

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez, Profesor de Estado en Historia y Geografía, Director Titular del Liceo Polivalente Municipal de Curanilahue, domiciliado en calle Sexta N° 0463, Villa Alemana, región de Valparaíso, interponiendo Acción Constitucional de Protección en contra de don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional de Biobío, domiciliado en calle O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, región del Biobío, por el acto ilegal y arbitrario que llevara a cabo el día lunes 26 de agosto de 2019, consistente en su negativa de contestar por escrito la solicitud del recurrente, disponiendo su archivo, sin resolver legalmente y constitucionalmente el fondo de lo solicitado, ni escrituró respuesta a su superior jerárquico ni al recurrente, como solicitante, infraccionando principalmente los artículos 4, 5, y 41, de la ley de procedimiento administrativo 19.880, lo que, a la vez, infracciona la garantía constitucional a la igualdad ante la ley, porque tiene la obligación legal de responder por escrito lo solicitado, y que es ordenar al recurrido alcalde de Curanilahue la efectiva aplicación de lo dispuesto por el Dictamen N° 4.707-2017, de la Contraloría General de la República, para que legalmente acate la escrituración de un efectivo, legal y válido Decreto alcaldicio de invalidación del nombramiento de Director titular del Liceo Polivalente Municipal de Curanilahue del recurrente.

Señala que el día lunes 26 de agosto de 2019, y como Director del Liceo Polivalente Municipal "Mariano Latorre" de Curanilahue, el recurrente se contactó por teléfono fijo con la Oficina de Partes de la Contraloría General de la República, en Santiago, tomando conocimiento que su solicitud escrita para la reincorporación al cargo de Director Municipal de Curanilahue, y otras solicitudes, fue derivada a la Contraloría Regional del Biobío, con el Rol de envío N° 210.262, de fecha 30 de noviembre de 2018, tomando contacto con la Contraloría Regional de Biobío, siendo informado de que el recurrido archivó la solicitud de término de la suspensión administrativa de su cargo, y su solicitud de ordenar la reincorporación al cargo de Director del recurrente.

Sostiene que el recurrido amenaza, priva, perturba, y conculca al recurrente su Garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Pide dejar sin efecto la ilegítima amenaza y privación de que ha sido objeto, adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el Imperio del Derecho y asegurar la debida protección del esta recurrente, con expresa condena en costas.

Informó la I. Municipalidad de Curanilahue.

Expone que mediante Decreto Alcaldicio No 524, de 24 de septiembre de 2002, la I. Municipalidad de Curanilahue, nombró al recurrente don Alejandro Collado Narváez director del Liceo Polivalente B-51 Mariano Latorre por un lapso de cinco años, el cual



sería ejercido a contar del 1 de octubre de 2002 y que, con fecha 23 de diciembre de 2002, la Contraloría General de la República al registrar el decreto de nombramiento antes señalado, observó que al recurrente le afectaba una medida de destitución de la Municipalidad de Quintero, que impedía cursar el nombramiento sin que interviniera un decreto de rehabilitación, señalando que la Municipalidad de Curanilahue debía adoptar las medidas que procedan.

Añade que con fecha 30 de diciembre de 2002, mediante Decreto Alcaldicio N° 615/2002, se invalidó el decreto de nombramiento singularizado en la letra A precedente, dando de esta forma, cabal cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Contralor, el cual cumplimiento su mandato emite pronunciamientos – dictámenes para la administración del Estado (Municipalidades), los cuales son obligatorios y su no cumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad respectiva.

Hace presente que la decisión de la I. Municipalidad de Curanilahue de invalidar o dejar sin efecto el Decreto N°524, de fecha 24 de septiembre de 2002, por medio o a través del Decreto N°615/2002, no es consecuencia de un mero capricho del Municipio recurrido, sino que simplemente acatar lo ordenado por la Contraloría Regional del Biobío, la cual señaló: “Es del caso señalar que de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de este Organismo Fiscalizador el citado profesional de la educación, registra destitución en la Municipalidad de Quinteros mediante Decreto N° 1.108, de 2001. Sin perjuicio –continúa- acorde a la Ley N° 10.336, artículo 38 letra f), no se podrá cursar decreto de nombramiento recaído en una persona afectada por una medida expulsiva, a menos que intervenga decreto de rehabilitación, prerrogativa que corresponde ejercer privativa y discrecionalmente”. De este modo, esa Municipalidad deberá adoptar las medidas que procedan, dando cabal cumplimiento al presente dictamen, de lo cual informará a este Organismo en el plazo de 15 días...”.

Expone que, desde el momento en que se dicta por parte de la I. Municipalidad de Curanilahue el Decreto Alcaldicio N° 615/2002, tanto la Contraloría de la República, la I. Municipalidad de Curanilahue, e incluso Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, han sido objeto de acciones administrativas y judiciales por parte del recurrente con la finalidad de obtener la autorización para el desempeño de un cargo que no le corresponde, ya que lo solicitado en este libelo es algo que se viene discutiendo desde el año 2002, y respecto de lo cual existe lo que en derecho administrativo se conoce como cosa decidida, porque el tema ya fue resuelto administrativa y judicialmente.

Afirma que la decisión adoptada por el Municipio fue objeto dos recursos de protección interpuestos por el señor Collado ante la ilustrísima Corte de Concepción (Rol 71-2003 y acumulado Rol 87-2003), falladas con fecha 27 de marzo de 2003, no dando lugar a los



recursos de protección, al señalar que “No ha podido vulnerar las garantías constitucionales invocadas por el actor, pues el artículo 20 sólo protege el legítimo ejercicio de las garantías allí indicadas. El recurrente no tiene un legítimo derecho para recurrir, puesto que accedió al cargo en forma ilegal”, sentencia que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 1311-03, C. Suprema.

Señala que el recurrente con fecha 05 de octubre de 2017, nuevamente recurrió de protección en contra de su representada, dando origen a la causa Rol 7160 – 2017, la cual fue fallada por esta Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, explica que el recurrente dedujo acción de nulidad de derecho público en contra del Decreto Alcaldicio N° 615 ya citado, dando origen a la causa Rol N° 436-2012, la cual en definitiva fue rechazada.

Por otro lado, añade que la Contraloría Regional del Biobío, fue también objeto de presentaciones por parte del señor Collado Narváez, reflejados en dictámenes 55607N08 del 25 de noviembre de 2008, 14616N10 de 18 de marzo de 2010, 26091N12 de fecha 7 de mayo de 2012, 60414N13 de fecha 23 de septiembre de 2013 y 4707N17 de fecha 8 de febrero de 2017, señalando este último que las nuevas presentaciones que efectúe el recurrente en el mismo sentido serán archivadas sin más trámite.

Dice que lo anterior es de suma importancia ya que pone de manifiesto una actitud tozuda, contumaz y caprichosa del recurrente, de pretender obtener de nuestro Poder Judicial y de nuestra Contraloría de la Republica la declaración de un derecho que claramente no tiene.

Agrega que, durante el año 2019, el recurrente nuevamente dedujo Recurso de Protección, dando origen a la causa Rol: 8224/2019, la cual fue rechazada en fallo unánime y con costas por esta Corte, y cuya apelación fue declarada inadmisibile por la Excma. Corte Suprema.

Destaca que en la tramitación de la acción constitucional antes señalada, el recurrente al no ver satisfecha su pretensión recurrió de protección en contra de las ministras Sras. María Leonor Sanhueza Ojeda, Viviana Alexandra Iza Miranda, y del abogado integrante Carlos Florencio Céspedes Muñoz, dando origen a la causa Rol: N° 14.674/2019, la cual fue rechazado y confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Relacionado con lo anterior, y como consecuencia de la tramitación de la misma causa Rol 8224/2019, y por similar situación de los ministros señalados, sostiene que se recurrió también de protección en contra de la Ministro Sra. Carola Rivas Vargas, Ministro Suplente Sr. Augusto Koch Salazar, y también del abogado integrante don Waldo Ortega Jarpa, recurso que fue rechazado en la causa Rol N° 10.993-2019, y confirmado por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 15.146/2019.



Termina pidiendo el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Informó la Contraloría General de la República, la que, luego de exponer los antecedentes de modo similar a lo expresado por la I. Municipalidad de Curanilahue, expresa que la supuesta situación cautelar ya fue resuelta por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema.

Refiere, asimismo, que La acción constitucional de autos, si bien está dirigida formalmente en contra del archivo de la presentación N° 210.262, de 2018 formulada por el recurrente ante Contraloría, lo que verdaderamente impugna es el decreto alcaldicio N° 615, de 2002 de la Municipalidad de Curanilahue que invalidó el nombramiento del recurrente como director del Liceo Polivalente Municipal “Mariano Latorre” y que, considerando que el recurso de protección fue interpuesto el 23 de septiembre de 2019 y que el señor Collado Narváez, tomó efectivo conocimiento del decreto alcaldicio N° 615, de 2002, de la Municipalidad de Curanilahue, que invalidó su nombramiento, con bastantes años de antelación a esa data como dan cuenta el fallo citado y sus presentaciones en sede administrativa que obtuvieron respuesta a través de los pronunciamientos N°s 55.607, de 2008, 14.616, de 2010, 26.091, de 2012, 60.414, de 2013, 12.086, de 2017 y 4.707, de 2017, la presente acción cautelar resulta absolutamente extemporánea, al haber sido ejercida fuera del plazo de 30 días corridos contemplado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Sin perjuicio de la alegación precedente, hace presente la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de la Contraloría y que el recurrente no señala de qué forma las garantías constitucionales cuya vulneración denuncia podrían verse afectadas por el archivo a su solicitud por parte de la Contraloría Regional

Pide la desestimación, en todas sus partes, del recurso de protección deducido en estos autos en contra de la Contraloría, con condenación expresa en costas al recurrente.

Se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por la presente acción constitucional de protección se pretende que esta Corte declare arbitraria e ilegal la decisión de la Contraría Regional del Biobío, que dispuso el archivo de la solicitud N° 210.262, de 27 de noviembre de 2018, presentada ante el organismo contralor por el recurrente Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez;

2°. Que, tal como lo informa la Contraría Regional del Biobío, la pretensión del recurrente no es que se disponga el desarchivo de la presentación efectuada ante esta dicha Regional y obtener un pronunciamiento sobre aquella -acto respecto del cual, la acción fue presentada oportunamente, dentro de plazo-, sino en realidad apunta a cuestionar una situación planteada desde el año 2002, que ya ha sido



respondida en múltiples oportunidades, intentando crear de este modo una instancia que le permita reabrir la discusión sobre el cargo de Director del Liceo Polivalente Municipal “Mariano Latorre”, de Curanilahue;

3°. Que, en efecto, la Contraloría, a través de los pronunciamientos N°s 55.607, de 2008, 14.616, de 2010, 26.091, de 2012, 60.414, de 2013, 12.086, de 2017 y 4.707, de 2017, ha ratificado que el Decreto Alcaldicio N° 615/2002, que invalidó el Decreto Alcaldicio N° 524/2002 que había nombrado al recurrente Director del Liceo Polivalente B-51 Mariano Latorre, se encontraba ajustado a derecho;

4°. Que la decisión del municipio también fue objeto de sucesivas acciones constitucionales, todas las cuales fueron desestimadas, mediante decisiones que luego resultaron confirmadas por el máximo tribunal;

5°. Que, en el último de dichos pronunciamientos judiciales se consideró que la interposición de acciones que ya han sido rechazadas con anterioridad, sostenidas en los mismos fundamentos, resultaba reiterativa por parte del recurrente, estimando su actuar como contumaz;

6°. Que, de lo expuesto, cabe concluir que la conducta de la recurrida de archivar la solicitud del recurrente no merece reproche de ilegalidad o arbitrariedad alguna, no concurriendo en la especie el primero de los presupuestos previstos en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que permitan hacer lugar al presente recurso de protección, habida consideración de no encontrarse justificada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario de parte de la recurrida, consideración que es suficiente para desechar la presente acción de cautela, cuestión que hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, desestimándose la alegación de extemporaneidad, se rechaza, con costas, el recurso de protección deducido por Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez en contra del Contralor Regional de Biobío.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Cortez Matcovich.

N°Protección-21907-2019.





MPNNGXNR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>